

"ESTATUTOS

TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION
DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.- Se constituye una Sociedad Mercantil anónima, denominada "HM HOSPITALES 1989, S.A." Que se registrará por estos estatutos y por las demás normas contenidas en el código de Comercio, en las disposiciones generales de la Ley de Sociedades de Capital, y demás de carácter general vigente. Las disposiciones Estatutarias habrán de ser interpretadas y aplicadas con arreglo a las normas legales imperativas, las cuales serán siempre de preferente aplicación.

"ARTÍCULO 2º.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJE

TO: LA REALIZACIÓN DE PRESTACIONES Y SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, A TRAVÉS DE LOS PROFESIONALES DOTADOS DE LA TITULACIÓN ADECUADA AL RESPECTO; LA GESTIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES SANITARIAS, LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE CENTROS HOSPITALARIOS QUE PRESTEN ESPECIAL ATENCIÓN A LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DE SU PERSONAL, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, EXPLOTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES; LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR, TOTAL O PARCIALMENTE, SUS ACTIVIDADES MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES CON OBJETO ANÁLOGO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIJE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE".

ARTÍCULO 3: El domicilio social se fija en Madrid, Plaza del Conde del Valle de Suchil, número 2. El órgano de Administración podrá cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales".

ARTICULO 4º.- LA DURACION DE LA SOCIEDAD SERÁ POR TIEMPO INDEFINIDO. LAS OPERACIONES SOCIALES DARÁN COMIENZO EL DÍA DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA FUNDACIONAL. -----

LA SOCIEDAD NO PODRÁ INICIAR AQUELLAS ACTIVIDADES PARA LAS QUE LA LEY EXIJA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA, LA INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO U OTRA FORMALIDAD ESPECÍFICA, HASTA QUE TALES REQUISITOS LEGALES QUEDEN CUMPLIDOS. -----

TITULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES. -

Artículo 5: El capital social es de 3.207.296,60 Euros, representado por 53.366 acciones, ordinarias, nominativas, de 60,10 Euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 15.369; 17.956 al 18.315; 18.366 al 18.844; 18.878 al 19.057; 19.120 al 19.170; 19.196 al 19.353; 19.420 al 19.729; 19.894 al 20.469; 20.528 al 20.715; 20.816 al 21.445; 21.496 al 21.620; 21.646 al 21.970; 21.992 al 22.645; 22.670 al 22.770; 23.044 al 23.095; 23.156 al 23.158; 23.184 al 23.370; 23.421 al 23.840; 23.907 al 24.240; 24.264 al 24.277; 24.290 al 24.964; 24.999 al 25.166; 25.217 al 25.266; 25.317 al 25.723, todas ellas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsado su importe."

"Artículo 6º: El capital social está totalmente suscrito y desembolsado, siendo las acciones nominativas, emitidas en cuatro series: la primera serie integradas por las emitidas en el acto de constitución de la Sociedad, numeradas del 1 al 10.000 inclusive. La segunda serie de acciones comprende del 10.001 al 18.000, inclusive. La tercera serie comprende del n.º 18.001 al 24.422, inclusive. Las restantes acciones, que constituyen la cuarta serie, que comprenden desde la acción 24.423 al 25.888, inclusive. Todas ellas serán extendidas en los libros talonarios que lleva la Sociedad, conforme a lo prevenido en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, siendo los títulos o resguardos provisionales, expedidos por el Secretario del Consejo de Administración con el V.º B.º del Presidente del mismo, y el sello de la Sociedad.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones figurarán en un Libro Registro, que llevará la Sociedad en el que se inscribirán sus sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley.

Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro, el cual podrá ser examinado por cualquier accionista que lo solicite.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de

obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que correspondieran a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión".

ARTICULO 7º.- LAS ACCIONES SON INDIVISIBLES, LOS COPROPIETARIOS DE UNA ACCIÓN HABRÁN DE DESIGNAR UNA SOLA PERSONA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SOCIO Y RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE FRENTE A LA SOCIEDAD DE CUANTAS OBLIGACIONES SE DERIVEN DE LA CONDICIÓN DE ACCIONISTA, -----

EN EL CASO DE USUFRUCTO DE ACCIONES, LA CUALIDAD DE SOCIO RESIDE EN EL NUDO PROPIETARIO, AL QUE CORRESPONDERÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOCIALES, PERO EL USUFRUCTUARIO TENDRÁ DERECHO, EN TODO CASO, A LOS DIVIDENDOS ACORDADOS POR LA SOCIEDAD DURANTE EL USUFRUCTO, -----

EN EL CASO DE PRENDA DE ACCIONES, CORRESPONDERÁ AL PROPIETARIO DE ÉSTAS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIONISTA, QUE SERÁ FACILITADO POR EL ACREEDOR PIGNORATICO, EL CUAL, SI EL PROPIETARIO NO DESEMBOLSA LOS DIVIDENDOS PASIVOS PODRÁ OPTAR ENTRE CUMPLIR POR SÍ ESTA OBLIGACIÓN O PROCEDER A LA REALIZACIÓN DE LA PRENDA, -----

ARTICULO 8º.- LA POSESIÓN DE UNA O MÁS ACCIONES FACULTA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN ESTOS ESTATUTOS, DÁ OPCIÓN A UNA PARTE PROPORCIONAL DE LOS BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN Y CUYO REPARTO ACUERDE EL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN AL PATRIMONIO RESULTANTE, EN SU CASO, DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y CONFIERE AL ACCIONISTA LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, VOTO, SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE NUEVAS ACCIONES Y LOS DEMÁS ESTABLECIDOS EN LA LEY, -----

ARTICULO 9º.- NI LOS ACCIONISTAS NI SUS HERE

DEROS O ACREEDORES PODRÁN POR MOTIVO ALGUNO EXIGIR --
LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD, NI MEZCLAR--
SE EN SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, NI HACER INVE--
STIGACIÓN ALGUNA RESPECTO A ELLA, SINO EN EL TIEMPO --
Y FORMA ESTABLECIDOS EN LA LEY O EN ESTOS ESTATUTOS,

ARTICULO 10º..- LOS ACCIONISTAS SOLO SERÁN --
RESPONSABLES ANTE TERCEROS O HACIENDA, DE LAS OBLIGA--
CIONES Y PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD, POR EL ESTRICTO --
VALOR DE LAS ACCIONES QUE POSEAN, -----

artículo 11 de las estatutos sociales. **El citado artículo tiene en la actualidad la siguiente redacción:**-----

"La tenencia de acciones supone conformidad y aceptación de los presentes Estatutos Y, por ello, la condición de accionista implica, sin excepción alguna, no sólo aquella aceptación de Estatutos, sino también la sumisión a los acuerdos de los órganos sociales, con arreglo a la Ley, salvo los derechos de impugnación que puedan corresponder al accionista. La transmisión de acciones será libre entre los accionistas, sin perjuicio de su comunicación a la Sociedad a efectos de su constancia en el Libro de Registro de Acciones. En el caso de que un accionista desee transmitir inter-vivos sus acciones a un tercero, lo pondrá en conocimiento del órgano de Administración, de forma fehaciente, indicando número de acciones a ceder, identificación de las mismas y del comprador, así como el precio y condiciones ofrecidos o pactados. El Órgano de Administración pondrá en conocimiento de todos los accionistas, en un plazo de 15 días naturales computado desde el siguiente a la notificación indicada, la información facilitada por el accionista que desee vender, y durante un plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo anterior, los accionistas tendrán derecho a adquirir las acciones ofrecidas. Si varios accionistas manifiestan su intención de comprar, éstas se repartirán entre ellos, por los administradores, en proporción a la respectiva participación en la Sociedad y en caso de igualdad, por sorteo. En el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente de aquél en que expira el de los 30 días concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir el nombre del socio o socios que desean adquirir sus acciones. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio use su derecho de tanteo, el accionista vendedor podrá disponer libremente de las acciones durante un plazo de tres meses, en las mismas condiciones que las haya ofrecido, transcurrido el cual, para efectuar la transmisión habrá de repetirse el ofrecimiento y cumplir los trámites previstos en este artículo. El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el determinado por el Auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que a solicitud de algún interesado nombre el Colegio de Auditores de Cuentas o la Cámara de Comercio de la Provincia del domicilio social. El pago del precio deberá efectuarse en el plazo máximo de los siete días naturales siguientes a aquél en que hubiere sido fijado, y si a la vista del precio determinado por el Auditor una de las partes desistiere de la transmisión, serán de su cuenta exclusiva los gastos de valoración. En otro caso, se repartirán por mitad entre transmitente y adquirente, distribuyéndose esta mitad a prorrata entre todos si fueren varios. Cuando la adquisición de acciones se haya producido como consecuencia de procedimiento judicial o administrativo de ejecución, para que la Sociedad pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro-Registro de acciones nominativas deberá presentar un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma, por su valor real, en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se considera como domicilio de los accionistas a efectos de las notificaciones establecidas en este artículo el que figura en el Libro Registro de Acciones. Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las transmisiones mortis-causa, y las inter-vivos a favor de otro accionista o del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta del socio transmitente. La Sociedad rechazará la inscripción, en el Libro Registro de Acciones Nominativas, de aquellas transmisiones que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, el cual será transcrito en los títulos representativos de las acciones."-----

TITULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12º. - EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ: -----

A) A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, -----

B) AL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, -----

DE LAS JUNTAS GENERALES:

ARTICULO 13°.- LA JUNTA GENERAL, LEGALMENTE CONSTITUIDA, REPRESENTA A TODOS LOS ACCIONISTAS, Y LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA MISMA, CON OBSERVANCIA DE ESTOS ESTATUTOS, SERÁN DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA TODOS LOS ACCIONISTAS, INCLUSO LOS DISIDENTES, Y LOS QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN LA REUNIÓN, SALVO LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUEDAN CORRESPONDER AL ACCIONISTA. -----

artículo 14:

"Podrán asistir a la Junta General los titulares de al menos 10 acciones que, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, las tengan debidamente inscritas en el Libro Registro de Accionistas.

Con independencia del derecho de representación que se regula en el artículo siguiente, los titulares de acciones en número inferior a 10 podrán ejercer su derecho al voto mediante correspondencia postal certificada, siempre que se garantice debidamente su identidad por medio de firma legitimada notarialmente.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes."

ARTICULO 15°.- LAS PERSONAS QUE NO TENGAN PLENA CAPACIDAD JURÍDICA, LAS CORPORACIONES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS CONCURSOS, QUIEBRAS, TESTAMENTARIAS Y ABINTESTADOS, PODRÁN CONCURRIR A LAS JUNTAS GENERALES POR MEDIO DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN, ESTA SE ACREDITARÁ DOCUMENTALMENTE, A JUICIO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, UN DÍA ANTES, AL MENOS, DEL SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. -----

ARTICULO 16°.- TODO ACCIONISTA QUE TENGA DE-----

RECHO DE ASISTENCIA, PODRÁ HACERSE REPRESENTAR EN LA JUNTA GENERAL POR CUALQUIER PERSONA, SEA O NO ACCIONISTA, SIEMPRE QUE TENGA PODERES O FACULTADES PARA ELLO. -----
LA REPRESENTACIÓN DEBERÁ CONFERIRSE CON CARÁCTER ESPECIAL PARA CADA JUNTA, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. -----

ARTÍCULO 17º.- LAS JUNTAS GENERALES PODRÁN SER ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. TENDRÁ EL CARÁCTER DE JUNTA ORDINARIA LA QUE DEBERÁ REUNIRSE DENTRO DE LOS SEIS PRIMEROS MESES DE CADA EJERCICIO. TODAS LAS DEMÁS JUNTAS TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE EXTRAORDINARIAS. -----

Artículo 18º: Son atribuciones de la Junta General Ordinaria, la de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, observándose las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital. -----
Adicionalmente, son atribuciones de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, las siguientes: -----

El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas. La modificación de los estatutos sociales. El aumento y la reducción del capital social. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. La disolución de la sociedad. Emisión de obligaciones. Fijación de las retribuciones de los Administradores. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los presentes estatutos. -----

artículo 19

"La junta general será convocada por el órgano de administración, cuando menos con un mes de antelación a la fecha en que deba celebrarse, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, www.hospitalabemadrid.com, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el derecho de información de todo accionista. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, entre la Primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, 24 horas.

Deberá igualmente, convocarse la Junta General, Extraordinaria cuando lo solicite un número de socios que representen, como mínimo, un cinco por ciento del Capital Social, y en Junta procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando la Ley exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se estará a lo específicamente establecido.

Cuando deban tomarse acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a solo una parte de las acciones de la misma clase o a las acciones sin voto se cumplirán los requisitos de la Ley establece para estos casos."

ARTICULO 20°.- LAS JUNTAS GENERALES SE CELEBRARÁN EN LA LOCALIDAD DONDE LA SOCIEDAD TENGA SU DOMICILIO, EL DÍA SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO SUS SESIONES SE PODRÁN PRORROGAR DURANTE UNO O MÁS DÍAS CONSECUTIVOS.

LA PRORROGA PODRÁ ACORDARSE A PROPUESTA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Ó A PETICIÓN DE UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN LA CUARTA PARTE DEL CAPITAL PRESENTE EN LA JUNTA.

CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE SESIONES EN QUE SE CELEBRE, LA JUNTA SE CONSIDERARÁ ÚNICA, FORMALIZÁNDOSE PARA TODAS ELLAS UNA SOLA ACTA.

ARTICULO 21º.- LA JUNTA GENERAL QUEDARÁ VÁ -
LIDAMENTE CONSTITUIDA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, CUAN-
DO LOS ACCIONISTAS PRESENTES O REPRESENTADOS, POSEAN,
AL MENOS, EL 25 POR CIENTO DEL CAPITAL SUSCRITO CON-
DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SERÁ VÁLIDA
LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA CUALQUIERA QUE SEA EL ---
CAPITAL CONCURRENTE A LA MISMA. -----

ARTICULO 22º.- SIN EMBARGO, PARA QUE LA JUNTA
GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA PUEDA ACORDAR - -
VÁLIDAMENTE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, EL AUMENTO -
O LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL, LA TRANSFORMACIÓN, FU-
SIÓN O ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD Y, EN GENERAL, CUAL -
QUIER MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES SERÁN -
NECESARIA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, LA CONCURRENCIA -
DE ACCIONISTAS, PRESENTES O REPRESENTADOS, QUE POSEAN
AL MENOS, EL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL SUSCRITO CON-
DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA SERÁ SUFICIE-
NTE LA CONCURRENCIA DEL 25 POR CIENTO DE DICHO CAPI -
TAL, SI BIEN CUANDO CONCURRAN ACCIONISTAS QUE REPRE-
SENTEN MENOS DEL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL SUSCRITO -
CON DERECHO A VOTO, LOS ACUERDOS A QUE SE REFIERE --
ESTE ARTICULO SÓLO PODRÁN ADOPTARSE VÁLIDAMENTE CON-
EL VOTO FAVORABLE DE LOS DOS TERCIOS DEL CAPITAL PRE-
SENTE O REPRESENTADO EN LA JUNTA. -----

ARTICULO 23º.- NO OBTANTE LO DISPUESTO EN--
LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA JUNTA GENERAL SE ENTE-
DERÁ CONVOCADA Y QUEDARÁ VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA PA-
RA TRATAR DE CUALQUIER ASUNTO, SIEMPRE QUE CONCURRA -
TODO EL CAPITAL DESEMBOLSADO Y LOS ASISTENTES ACEP --
TEN, POR UNANIMIDAD, LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA, ---

ARTICULO 24º.- EN LAS JUNTAS GENERALES DE --

TODO ORDEN SERÁN PRESIDENTE Y SECRETARIO LOS QUE LO-
SEAN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O, EN CASO DE --
AUSENCIA DE ÉSTOS, LAS PERSONAS QUE LA PROPIA JUNTA-
DESIGNE. -----

SI EXISTIERE VICEPRESIDENTE O VICESECRETARIO
DEL CONSEJO, A ELLOS CORRESPONDERÁ EL EJERCICIO DE --
DICHS CARGOS EN DEFECTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO,
SOLO SE PODRÁ DELIBERAR Y VOTAR SOBRE LOS ASUNTOS --
INCLUIDOS EN LA CONVOCATORIA. -----

EL PRESIDENTE ABRIRÁ Y CERRARÁ LAS SESIONES,
DIRIGIRÁ LOS DEBATES, RESOLVIENDO LAS DUDAS REGLAMEN-
TARIAS QUE SE SUSCITEN, DECIDIRÁ CUANDO ESTÁN LOS --
ASUNTOS SUFICIENTEMENTE TRATADOS, ORDENANDO SE PRO -
CEDA A SU VOTACIÓN; TAMBIÉN PODRÁ LIMITAR EL TIEMPO-
QUE HAN DE UTILIZAR LOS QUE USEN LA PALABRA, LAS VO-
TACIONES PODRÁN SER VERBALES O POR ACLAMACIÓN, LOS -
ACUERDOS SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE CAPITAL, PRESENTE
O REPRESENTADO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO,

EN TODO LO DEMÁS, COMO VERIFICACIÓN DE ASIS-
TENTES, VOTACIÓN Y DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIO-
NISTA, SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO EN LA LEY. -----

ARTICULO 25º.- DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA-
GENERAL SE ENTENDERÁ ACTA EN EL LIBRO LLEVADO AL --
EFECTO, EL ACTA PODRÁ SER APROBADA POR LA PROPIA ---
JUNTA GENERAL O, EN SU DEFECTO, DENTRO DEL PLAZO DE -
15 DÍAS, POR EL PRESIDENTE Y DOS INTERVENTORES, UNO --
EN REPRESENTACIÓN DE LA MAYORÍA Y OTRO DE LA MINORÍA,
SI EL ACTA NO FUERE APROBADA EN NINGUNA DE LAS DOS --
FORMAS PODRÁ SERLO EN LA SIGUIENTE O SIGUIENTES JUN-
TAS GENERALES, SIEMPRE QUE LA APROBACIÓN DE LA MISMA
SE INCLUYA EN LA CONVOCATORIA. -----

LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS SERÁN EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O, EN SU CASO, POR EL VICESECRETARIO, CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE O DEL VICEPRESIDENTE, EN SU CASO.

ARTICULO 26º. - LOS ACUERDOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SERÁN, DESDE SU APROBACIÓN, EJECUTIVOS Y OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS ACCIONISTAS INCLUSO PARA LOS AUSENTES, INCAPACITADOS O DISIDEN- TES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, PARA LOS ACUERDOS CONTRARIOS A LA LEY, OPUESTOS A LOS ÉSTATUTOS O QUE LESIONEN, EN BENEFICIO DE UNO O VARIOS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, -----

DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

"ARTICULO 27°: La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración, compuesto de un número de miembros, accionistas o no, que no será inferior a tres ni superior a nueve, elegido por la Junta General. Podrán ser personas físicas o jurídicas. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, si lo estima oportuno, uno o varios Vicepresidentes que lo sustituyan en casos de ausencia y enfermedad, asimismo, elegirá un Secretario y si lo considera conveniente Vicesecretario, cuyos cargos podrán recaer en accionistas de la Sociedad o en personas extrañas a la misma, no teniendo, en este último caso, derecho a voto. Los Administradores ejercerán sus funciones durante **cinco años**, pudiendo ser reelegidos una o varias veces por periodos de igual duración vencido el plazo, el nombramiento caducará, bien cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o bien cuando haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria. La mitad de los Consejeros designados en el Acto Constitutivo, si su número fuere par, o el número entero inmediatamente inferior a la mitad, si su número fuere impar, serán renovados a los tres años del nombramiento, y el resto, al final de los cinco años. La determinación concreta de los Consejeros que cesen se hará por acuerdo unánime del propio Consejo o, en su defecto, por sorteo. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. Son obligaciones básicas del deber de lealtad: a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllas para las que le han sido concedidas. b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera. c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado. d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros. e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. Los administradores tienen el deber de evitar situaciones de conflicto de interés con el social, y están obligados a: a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas. c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados. d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad. e) Obtener rentas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía. f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad. No podrán ser Administradores las personas a quienes afecto alguna causa de incompatibilidad incapacidad o prohibición legal, especialmente alguna de las previstas en las Leyes 25/83, de 26 de diciembre, y 7/84, de 14 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, o en cualquiera otra de ámbito nacional o autonómico. El cargo de Administrador será gratuito, sin perjuicio del pago

de los honorarios o salarios que los Administradores pudieran acreditar frente a la Sociedad, en razón de la prestación de otros servicios profesionales o de vinculación laboral según sea el caso. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad lo requieran, en los días que el mismo acuerde y, a juicio del presidente, a quien corresponde la facultad de convocarlo, cuando éste lo crea oportuno. En todo caso, deberá reunirse al menos una vez al trimestre. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Las convocatorias se cursarán por carta o telegrama, dirigidos personalmente a casa del Consejo, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. El Consejo se reunirá en el domicilio social o en otro lugar de la misma localidad que fije la convocatoria y para celebrar válidamente sus sesiones precisa la asistencia de la mitad más uno de los componentes. De sus componentes, entre presentes y representados. Los Consejeros pueden delegar por escrito su asistencia y voto en cualquier otro Consejero. Los acuerdos del Consejo, salvo aquellos para los que la Ley exija mayoría reforzada, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros, presentes y representados, y se reflejarán en la correspondiente Acta. Las Actas del Consejo se firmarán por el Presidente o persona que le sustituya, y el Secretario o Vicesecretario, y se transcribirán luego en el libro de Actas serán libradas por el Secretario o Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o Vicepresidente, o por quienes legalmente les sustituyan. La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente o al Consejero o Consejeros en quienes se delegue. Los componentes del Consejo por sí o por persona suficientemente apoderada, tendrán acceso en cualquier momento a la contabilidad social para información. El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. -----

ARTICULO 28°.- LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, CORRESPONDE AL CONSEJO

DE ADMINISTRACIÓN, EN FORMA COLEGIADA, QUE ADOPTARÁ SUS DECISIONES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONTRATAR EN GENERAL, PUDIENDO REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, OBLIGACIONALES O DISPOSITIVOS, TANTO DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, COMO DE RIGUROSO DOMINIO Y ELLO RESPECTO A TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DINERO, VALORES MOBILIARIOS Y EFECTOS DE COMERCIO, SIN MÁS EXCEPCIÓN QUE LA DE AQUELLOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS O NO ESTÉN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL.

A TÍTULO ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO, SE ENUMERAN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- 1) REGULAR SU PROPIO FUNCIONAMIENTO Y ACEPTAR LA DIMISIÓN DE SUS CONSEJEROS.
- 2) LLEVAR LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN SOCIAL POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, CONSEJERO-DELEGADO, DIRECTOR-GERENTE O DE LA PERSONA O PERSONAS QUE PARA TAL CARGO DESIGNE O APODERE.
- 3) EFECTUAR TODAS LAS GESTIONES Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.
- 4) DAR CUMPLIMIENTO; EN CADA CASO, A CUANTO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, DISPONEN ESTOS ESTATUTOS.
- 5) ACEPTAR O RECHAZAR NEGOCIOS Y OPERACIONES.
- 6) PRACTICAR SEGREGACIONES, AGRUPACIONES, AGREGACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS; HACER DECLARACIONES DE OBRA NUEVA Y DIVISIONES HORIZONTALES Y VERTICALES.
- 7) CELEBRAR, CONTRAER Y AUTORIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS, OBLIGACIONES Y CONTRATOS SOBRE CUALQUIER

CLASE DE BIENES Y DERECHOS, MEDIANTE LOS PACTOS Y --
CONDICIONES QUE TENGA POR CONVENIENTE, CELEBRANDO --
COMPRAS, VENTAS, PERMUTAS, PRÉSTAMOS, ANTICIPOS, --
ARRENDAMIENTOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS (LEASING)
ENDOSO DE FACTURAS A TERCERAS PERSONAS, FÍSICAS O --
JURÍDICAS (FACTORING), Y CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN--
O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES; ADQUIRIR Y ENAJENAR IN -
MUEBLES Y DERECHOS REALES; GRAVAR UNOS Y OTROS; - --
AFIANZAR Y AVALAR OPERACIONES DE TERCERAS PERSONAS, --
FÍSICAS Y JURÍDICAS, DE CUALQUIER CUANTÍA Y AUNQUE -
INCIDA EN LA FIGURA JURÍDICA DE LA AUTOCONTRATACIÓN; CONS-
TITUIR, ACEPTAR, MODIFICAR, POSPONER, RENOVAR Y CAN-
CELAR HIPOTECAS INMOBILIARIAS, HIPOTECAS MOBILIARIAS
PRENDAS CON DESPLAZAMIENTO O SIN ÉL, Y CUALESQUIERA--
OTROS DERECHOS O GRÁVÁMENES REALES; SOLICITAR, EXPLO-
TAR Y ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES Y NEGOCIOS; FIJAR -
LOS PRECIOS Y CONDICIONES DE ESAS OPERACIONES Y REA-
LIZAR, EN FIN, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON TODA --
CLASE DE PERSONAS Y ENTIDADES, CUANTOS ACTOS Y CON -
TRATOS AUTORICEN LAS LEYES. -----

8) DISPONER DE LOS FONDOS SOCIALES PARA APLI-
CARLOS A LAS EXPLOTACIONES, A LA ADMINISTRACIÓN Y A -
LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA SOCIE-
DAD; DETERMINAR LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DISPONI--
BLES Y EL EMPLEO Y COLOCACIÓN DE LAS RESERVAS; AUTORI-
ZAR TODO GÉNERO DE GASTOS DE LA SOCIEDAD Y MUY ESPE-
CIALMENTE LOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y DIREC --
CIÓN; ACORDAR CUANTO SE RELACIONE CON LAS INSTALACIO-
NES QUE HAYAN DE TENER LAS EXPLOTACIONES, FÁBRICAS, -
OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ADMINISTRACIONES DE LA So -
CIEDAD. -----

9) NOMBRAR Y SEPARAR TODO EL PERSONAL QUE --
DEPENDA DE LA SOCIEDAD, FIJANDO SUS CONDICIONES Y --
ATRIBUCIONES, SUS SUELDOS, COMISIONES, GRATIFICACIO-
NES Y RECOMPENSAS, SUS EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO SU-
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS SOCIALES, CUANDO L'O-

ESTIME OPORTUNO, INCLUSO NOMBRANDO Y REVOCANDO APODERADOS, AGENTES Y DEMÁS, ACORDANDO SUS RETRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES, -----

10) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ASUNTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, CIVILES, MERCANTILES Y PENALES, ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTÓNOMAS, PROVINCIA, MUNICIPIO Y CORPORACIONES PÚBLICAS DE TODO ORDEN, ASÍ COMO ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN ORDINARIA, ADMINISTRATIVA U OTRA CUALESQUIERA ESPECIAL Y EN CUALQUIER INSTANCIA, FORMULANDO TODA CLASE DE RECURSOS, INCLUIDOS LOS DE CASACIÓN Y AMPARO, EJERCITANDO TODA CLASE DE ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS, EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, NOMBRANDO Y OTORGANDO LOS OPORTUNOS PODERES A PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES Y LETRADOS, PARA QUE DEFENDAN A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER TRIBUNAL U ORGANISMO, CON FACULTADES DE PODER GENERAL PARA PLEITOS, -----

11) CONSTITUIR Y RETIRAR DEPÓSITOS, COBRAR LIBRAMIENTOS; CONCURRIR, INTERVENIR Y SER POSTOR EN TODA CLASE DE SUBASTAS Y CONCURSOS ANTE EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y SUS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ADMINISTRACIONES PROVINCIALES Y LOCALES, Y SUS CORRESPONDIENTES ORGANISMOS AUTÓNOMOS PUDIENDO CONSTITUIR Y RETIRAR, AL EFECTO, FIANZAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS; ABRIR, SEGUIR Y CANCELAR CUENTAS CORRIENTES, DE CRÉDITO, LIBRETS DE AHORROS, IMPOSICIONES A PLAZO, ETC, EN TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y DE CRÉDITO, INCLUSO EN EL BANCO DE ESPAÑA Y EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, RETIRANDO DINERO DE LAS MISMAS Y GIRAR CONTRA ÉLLAS. FIRMAR, EXPEDIR, ENDOSAR Y ACEPTAR, DESCONTAR Y AVALAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CARTAS DE ABONO, CRÉDITOS O EFECTOS MERCANTILES, -----

12) CUMPLIMENTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL: FIRMAR Y CANCELAR ESCRITURAS Y DOCUMENTOS DE TODAS CLASES PARA LA EJECUCIÓN DE DICHS ACUERDOS Y LOS PROPIOS DEL CONSEJO.

13) APROBAR LOS INVENTARIOS, BALANCES Y CUEN- TAS QUE DEBAN SER SOMETIDAS A LA JUNTA GENERAL, Y PRESENTARLE ANUALMENTE LA MEMORIA DEL RESULTADO DEL EJERCICIO ANTERIOR, PROPONIÉNDOLE, EN SU CASO, LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS, AMORTIZACIONES Y CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA QUE ESTIME CONVENIENTES; ACORDAR EL REPARTO, DURANTE EL CURSO DEL EJERCICIO SOCIAL, DE DIVIDENDOS A CUENTA CON CARGO A BENEFICIOS.

14) DELEGAR, TOTAL O PARCIALMENTE, SALVO AQUELLAS PROHIBIDAS POR LA LEY, SUS FACULTADES EN CUALQUIER INDIVIDUO DE SU SEÑO Y OTORGAR A FAVOR DE SOCIO O DE PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD TODA CLASE DE PODERES CON LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, Y REVOCARLOS. TODAS LAS DELEGACIONES QUE EL CONSEJO OTORQUE SERÁN SIEMPRE REVOCABLES; PROPONER A LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA LA TRANSFORMACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

15) RESOLVER LAS DUBIAS QUE EXISTAN O SURJAN DE LA INTELIGENCIA DE ESTOS ESTATUTOS Y SUPLEN, PROVISIONALMENTE, SUS OMISIONES, DANDO CUENTA A LA JUNTA GENERAL PARA QUE EL LVA ACUERDE LO QUE ESTIME OPORTUNO.

16) ORDENAR LA CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, Y ACEPTAR LA DIVISION DE SUS CONSEJEROS.

Artículo 29°: El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, cuando lo crea conveniente, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. El Consejo de Administración podrá delegar también, sus facultades representativas, con carácter permanente, en uno o más Consejeros determinando, si son varios, si pueden actuar mancomunada o solidariamente.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y producirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil. No podrán ser objeto de delegación:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la

- actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar una Comisión asesora de carácter técnico, integrada por Catedráticos, Profesionales y Empresarios destacados que puedan aportar orientaciones valiosas y, en su caso, servir de ejemplo a las nuevas generaciones médicas.

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACION -
DEL RESULTADO.-

ARTICULO 30.- EL EJERCICIO SOCIAL COMENZARÁ EL DÍA PRIMERO DE ENERO Y TERMINARÁ EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR EXCEPCIÓN, EL PRIMER EJERCICIO COMENZARÁ EL DÍA DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y TERMINARÁ EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, ---

LA CONTABILIDAD SE LLEVARÁ EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL CODIGO DE COMERCIO Y DISPOSICIONES ESPECIALES, EN SU CASO, CON LOS LIBROS Y DOCUMENTOS AUXILIARES QUE SEAN NECESARIOS O SE CONSIDEREN CONVENIENTES. ---

Artículo 31°: El órgano de administración deberá formalizar dentro del plazo legal las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Esta documentación una vez revisada por los Auditores de Cuentas se presentará, junto con el informe de éstos, a la Junta General Ordinaria. Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio. La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales.

La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, junto con el informe de los Auditores de Cuentas, haciéndose mención de este hecho en la convocatoria de la Junta. No figura registrada la denominación social de esta

ARTICULO 32°.- LA JUNTA GENERAL RESOLVERÁ ---
SOBRE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO DE ---
ACUERDO CON EL BALANCE APROBADO, UNA CIFRA IGUAL AL ---
DIEZ POR CIENTO DEL BENEFICIO DEL EJERCICIO SE DES ---
TINARÁ A RESERVA LEGAL HASTA QUE ÉSTA ALCANCE, AL ---
MENOS, EL VEINTE POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL. ---
UNA VEZ CUBIERTA LA RESERVA LEGAL Y DETERMI ---
NADAS LAS SUMAS CON QUE SE DECIDA DOTAR LOS FONDOS -

DE LAS DISTINTAS RESERVAS VOLUNTARIAS QUE SE ACUERDEN, SE PROCEDERÁ A DISTRIBUIR LOS DIVIDENDOS ENTRE LOS ACCIONISTAS, CON CARGO A BENEFICIOS O A RESERVAS DE LIBRE DISPOSICIÓN, HACIÉNDOSE EL REPARTO EN PROPORCIÓN AL CAPITAL DESEMBOLSADO, CUMPLIÉNDOSE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN DEFENSA DEL CAPITAL SOCIAL Y RESPETANDO LOS PRIVILEGIOS DE QUE GOCEN DETERMINADO TIPO DE ACCIONES.

LA JUNTA GENERAL O LOS ADMINISTRADORES PODRÁN ACORDAR LA DISTRIBUCIÓN DE CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS CON LAS LIMITACIONES Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.-

ARTICULO 33º.- LA SOCIEDAD SE DISOLVERÁ POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN QUE EXIJA ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL, LOS ADMINISTRADORES DEBERÁN CONVOCARLA, POR SÍ O A INSTANCIA DE CUALQUIER ACCIONISTA, EN EL PLAZO DE DOS MESES DESDE QUE EXISTA AQUELLA CAUSA.

SI LA JUNTA NO ES CONVOCADA O NO SE LOGRA EN EL LA ACUERDO FAVORABLE A LA DISOLUCIÓN, LOS ADMINISTRADORES DEBERÁN O CUALQUIER INTERESADO PODRÁ SOLICITAR LA DISOLUCIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.

CUANDO LA CAUSA DE DISOLUCIÓN FUERA LA EXISTENCIA DE PÉRDIDAS QUE DEJEN REDUCIDO EL PATRIMONIO A UNA CANTIDAD INFERIOR A LA MITAD DEL CAPITAL SO

CIAL, AQUELLA PODRÁ ENERVARSE AUMENTANDO O REDUCIENDO EL CAPITAL, O RECONSTRUYENDO EL PATRIMONIO SOCIAL EN LA CUANTÍA SUFICIENTE, SIEMPRE QUE TALES MEDIDAS SE ADOPTEN ANTES DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 34º. - LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SI ACORDASE LA DISOLUCIÓN, DESIGNARÁ UNO O MÁS LIQUIDADORES, SIEMPRE EN NÚMERO IMPAR, CUYAS FACULTADES FIJARÁ IGUALMENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, UNA VEZ NOMBRADOS LOS LIQUIDADORES CESARÁN LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, SIENDO EL ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE DE LA SOCIEDAD, DESDE ESE MOMENTO, LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, -----

ARTICULO 35º. - EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD SE OBSERVARÁN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, -----

DISPOSICION ADICIONAL:

UNICA. - DEJANDO A SALVO EL DERECHO A IMPUGNAR LOS ACUERDOS SOCIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, TODA CUESTIÓN O DIFERENCIA QUE SE SUSCITE ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS SERÁ SOMETIDA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS DE EQUIDAD, NOMBRADOS CON ARREGLO A LA LEY DE ÁRBITRAJE DE CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, A CUYO EFECTO LOS ACCIONISTAS QUEDAN OBLIGADOS A REALIZAR CUANTO SEA NECESARIO PARA QUE EL ARBITRAJE TENGA LUGAR, "